Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se advierte que podría quedar sin efectos el Reglamento de la Unidad de Información Pública de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5352, de fecha 2015/12/16.

Aprobación	2016/12/19
Publicación	2017/04/26
Vigencia	2017/04/27
Expidió	Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5491 segunda sección “Tierra y Libertad”

NADXIEELII CARRANCO LECHUGA, COORDINADORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 8 66, FRACCIONES I,V Y XIV, 84 FRACCIONES I,V Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 06, 27 Y 29 FRACCIÓN III DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, LOS NUMERALES 4, 12, 22, 26, 27, DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, además que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, preceptúa que el derecho a la información será garantizado por el Estado y se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública, sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público, de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas, a través de los medios masivos de comunicación. Así también, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por otra parte, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad", número 4274, el veintisiete de agosto de 2003, reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, previsto en los citados artículos constitucionales, es de orden público y tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en ese ordenamiento y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas; dicha Ley establece en su Título V, Capítulo Primero, así como en su artículo séptimo transitorio, los criterios y procedimientos institucionales correspondientes a la creación de las Unidades de Información Pública en todas las Dependencias y Entidades Públicas, las cuales tienen como finalidad primordial proporcionar a los particulares la atención de las solicitudes de acceso a la información y las realizadas en ejercicio de la acción del habeas data.

En tal virtud, mediante diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se crea la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 22 y 26 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que se expide por separado al presente Reglamento, en virtud de que éste resulta accesorio a aquel.

El presente instrumento jurídico resulta de suma importancia para que la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, cuenten con los criterios y procedimientos institucionales que faciliten su organización y gestión interna para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de la materia.

De ahí que, con la finalidad de agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normativa aplicable y, principalmente para que las Unidades Administrativas Internas de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia,

a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es que resulta necesaria la expedición del presente Reglamento.

En ese sentido, el Gobierno de la Visión Morelos ha establecido los mecanismos necesarios para garantizar a sus gobernados el ejercicio pleno de este derecho, lo que se refleja en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el veintisiete de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, instrumento que en el quinto eje rector denominado " Morelos Transparente y con Democracia Participativa", se establece como uno de los objetivos estratégicos de la actual administración, la promoción del ejercicio eficiente de los recursos públicos a través del establecimiento de esquemas y políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, es necesario resaltar que de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción X, del Estatuto Orgánico de dicha Comisión Ejecutiva, el presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de Diciembre del 2016, mediante acuerdo número CCEARVEM-ACU73-6ª.ORD.19.12.2016.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Reglamento y demás disposiciones

aplicables en materia de transparencia, en cuanto al acceso a la información y a los mecanismos relacionados con los datos personales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acuerdo, al Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
II. Catálogo de Clasificación de Información Confidencial, al formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la Unidad Administrativa Interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;
III. Catálogo de Clasificación de Información Reservada, al formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público, puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa Interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;
IV. CIC, al Consejo de Información Clasificada de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
V. Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
VI. Coordinador, a la persona titular de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal;
VII. IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
VIII. Información Confidencial, a aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
IX. Información Pública de Oficio, a aquella que debe difundirse de forma obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso;
X. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como

restringida al acceso del público;
XI. IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
XII. Ley, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
XIII. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los instrumentos técnico-jurídicos que tienen por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos, expedidos por el IMIPE;
XIV. MB, a la cantidad de datos informáticos en mega bytes;
XV. Órgano de Control Interno, al órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, encargado de evaluar la actividad general y las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
XVI. PDF, al formato portable que puede darse a un documento, por sus siglas en inglés;
XVII. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
XVIII. Reglamento de Información Pública, al Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
XIX. Sistema de Reportes Digitales de Transparencia (RDT), al sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;
XX. Sistema Infomex-Morelos, al Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;
XXI. Unidad Administrativa Interna, a aquella que forma parte de la estructura interna de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
XXII. Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, Es la Unidad Administrativa responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

I. Que la Unidad de Transparencia cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el

acceso a la Información Pública de Oficio en los términos de la normativa aplicable;
III. Que cada Unidad Administrativa Interna coadyuve en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32 de la Ley, y
IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la Unidad de transparencia, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL COORDINADOR

Artículo 4. Corresponde al Coordinador designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento de Información Pública.

Artículo 5. La designación de la persona titular de la Unidad de Transparencia a la que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6. Cuando exista un cambio en la persona titular de la Unidad de Transparencia se deberá informar al IMIPE en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se dio dicho cambio.

Artículo 7. Cualquier modificación al Acuerdo, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad“, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, el Coordinador, deberá remitir a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la misma a efecto de

actualizar el directorio oficial de las personas titulares de las Unidades de Transparencia e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 8. Ante la falta de designación de persona titular de la Unidad de Transparencia en el plazo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento, corresponde a la persona titular de la presidencia del CIC, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio previstas en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 9. Corresponde al Coordinador, garantizar que la Unidad de Transparencia cuente con el servicio de Internet, así como todos los requerimientos técnicos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. El Comité de Transparencia tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como atender y resolver los requerimientos de cada Unidad Administrativa Interna, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.

Artículo 11. El Comité de Transparencia está integrado tal y como se establezca en el Acuerdo, teniendo las siguientes obligaciones:

I. El Presidente del Comité de Transparencia llevará a cabo el desarrollo de las sesiones correspondientes y tendrá la facultad de emitir voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del Comité de Transparencia;
II. El Coordinador del Comité de Transparencia elaborará el orden del día de las sesiones, con los asuntos que para el caso se notifiquen al Secretario Técnico, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de las sesiones mencionadas;
III. El Secretario Técnico del Comité de Transparencia se encargará principalmente de gestionar lo necesario para llevar a cabo las sesiones del Comité de Transparencia, así como recibir y registrar la documentación enviada por la persona titular de la Unidad de Transparencia para consideración del

Comité de Transparencia; información que formará parte de orden del día, para su resolución correspondiente;
IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia tendrá las funciones inherentes a su designación como responsable de la Unidad de Transparencia, y remitirá los asuntos y la documentación que deba someterse a consideración del Comité de Transparencia, y
V. El Órgano de Control Interno se encargará de vigilar que la persona titular de la Unidad de Transparencia, los integrantes del Comité de Transparencia y cada uno de los servidores públicos que formen parte de la Comisión Ejecutiva, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normativa en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. La Unidad de Transparencia deberá contar con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público, el lugar donde se encuentre la oficina de la Unidad de Transparencia deberá ser fácilmente ubicado mediante señalizaciones visibles y deberá ser el mismo que indique el portal de transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Unidad de Transparencia deberá contar con un equipo informático o kiosco de información computarizado con acceso a internet para la consulta de la Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, asimismo deberá contar permanentemente con material que promueva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 13. Son obligaciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley y demás normativa aplicable;
II. Notificar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, la publicación del Acuerdo de creación o modificación de la Unidad de Transparencia, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles anexando copia del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”;

III. Dar difusión al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normativa aplicable en la materia;
IV. Publicar y actualizar mensualmente y de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normativa aplicable;
V. Coordinarse con el IMIPE para efecto de verificar el cumplimiento por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las obligaciones de transparencia y mantener actualizada la información:
VI. Dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes y, en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que se solicita;
VII. Solicitar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación al personal administrativo de la Comisión Ejecutiva, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás normativa aplicable;
VIII. Notificar al Comité de Transparencia sobre la información que se estime deba clasificarse como reservada o confidencial, y
IX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V
ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 14. La Información Pública de Oficio debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes o antes si es factible; en la inteligencia de que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior.

Para difundir la Información Pública de Oficio, se considerarán como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 15. Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, la persona titular de la Unidad de Transparencia requerirá mediante oficio a la diversa titular de cada

Unidad Administrativa Interna, la información actualizada a que se refiere el artículo 32 de la Ley, según sea el caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Cuando la persona titular de la Unidad de Transparencia tenga en su poder la Información Pública de Oficio enviada por el responsable de alguna Unidad Administrativa Interna, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública y los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y esta sea publicada.

En caso contrario, la persona titular de la Unidad de Transparencia devolverá la información a la Unidad Administrativa Interna correspondiente, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 17. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte de la persona responsable de la Unidad Administrativa Interna y, que no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información solicitada, la persona titular de la Unidad de Transparencia deberá informarlo mediante oficio a la Coordinación de la Comisión Ejecutiva para los efectos legales conducentes y, en su caso, al IMIPE.

Artículo 18. Cuando alguna Unidad Administrativa Interna envíe a la Unidad de Transparencia información susceptible de clasificación, la persona titular de la misma notificará al secretario técnico del Comité de Transparencia, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Comité de Transparencia como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. La persona titular de la Unidad de Transparencia deberá revisar diariamente el Sistema Infomex-Morelos, así como el registro de nuevas solicitudes

por cualquier otro medio, a efecto de turnarlas de manera oportuna a la Unidad Administrativa Interna que corresponda, la cual deberá dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona titular de la Unidad de Transparencia desahogue la solicitud por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 20. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquier Unidad Administrativa Interna, la persona titular de ésta la orientará para indicarle la ubicación de la oficina de la Unidad de Transparencia; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona titular de la Unidad de Transparencia, para su atención y contestación oportuna.

Artículo 21. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona titular de la Unidad de Transparencia se avocará a su pronta revisión, a efecto de que si se percatara que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, realice inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 22. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, la persona titular de la Unidad de Transparencia se ajustará a lo contemplado en el artículo 58 del Reglamento de Información Pública de la siguiente manera:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá ubicar la información o turnarla a la Unidad Administrativa Interna que pueda tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que señala la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En

caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la Unidad de Transparencia el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En el caso de que el Comité de Transparencia determine que la información solicitada contiene documentos con información reservada o confidencial, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

V. En el caso de que la Unidad de Transparencia o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII
PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 23. La persona titular de la Unidad de Transparencia mantendrá comunicación constante con la diversa titular de cada Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Información Pública.

Artículo 24. En caso de que la persona titular de la Unidad de Transparencia considere que la información proporcionada por alguna Unidad Administrativa Interna para dar respuesta a una solicitud de información deba de clasificarse, podrá proponerlo al Comité de Transparencia notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Información Pública.

Artículo 25. En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, la persona titular de la Unidad de Transparencia

deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.
En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, la persona titular de la Unidad de Transparencia dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 26. Para lo previsto en el artículo anterior, la persona titular de la Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Transparencia y, si no fuere posible, la persona titular de ésta deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 27. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los diecinueve días del mes de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y SECRETARIO DE GOBIERNO DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
EN SU REPRESENTACIÓN
MTRO. ROBERTO SOTO CASTOR
DIPUTADA INTEGRANTE EN ESTE CONSEJO
HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
DIPUTADO INTEGRANTE EN ESE CONSEJO
FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
EN SU REPRESENTACIÓN
LIC. EDUARDO AGUILAR LLERA
COMISIONADA
MTRA. CONCEPCIÓN DE LA ROSA BERNAL
COMISIONADA
LIC. NORMA DELGADO DÍAZ
COMISIONDA
C. ANGÉLICA RODRÍGUEZ MONROY
COMISIONADO
MTRO. JUAN CARLOS MORALES FIGUEROA
COMISIONADA
LIC. EVA PENÉLOPE PICAZO HERNÁNDEZ
LA COORDINADORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS
NADXIEELII CARRANCO LECHUGA
RÚBRICAS.

Aprobación	2016/12/19
Publicación	2017/04/26
Vigencia	2017/04/27
Expidió	Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5491 segunda sección “Tierra y Libertad”